



II.—ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE VALLADOLID

Oficina Territorial de Trabajo

Convenio o Acuerdo: Industria y Comercio de la Vid

Expediente: 47/01/0001/2012

Código 47000595011982

Resolución de 16 de octubre de 2012, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la Industria y Comercio de la Vid de Valladolid y provincia para los años 2011 a 2014 (Código 47000595011982)

Visto el texto del Convenio Colectivo de la "INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA VID" de Valladolid y provincia para los años 2011 a 2014 (Código 47000595011982), suscrito el día 19 de septiembre de 2012, de una parte, por los representantes de la Asociación de Industriales y Comerciantes de Vino de Valladolid y, de otra, por los representantes de CC.OO. y U.G.T., con fecha de entrada en este Organismo el día 21 de septiembre de 2012, y subsanado en fecha 16 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de legislación laboral) y Orden de 22 de abril de 1999, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se modifica la Orden de 21 de noviembre de 1996, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, con relación a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto 2/2011, de 27 de junio (BOCYL de 28 de junio), de Reestructuración de Consejerías, esta Oficina Territorial.

ACUERDA

Primero.—Inscribir el Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.—Depositar un ejemplar del mismo en esta Entidad.

Valladolid, 16 de octubre de 2012.—La Jefa de Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid, Carolina Quintana Ordóñez.



CONVENIO PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LA VID

Artículo 1.–Ámbito de aplicación. El presente Convenio es de aplicación a las empresas y trabajadores de Valladolid y su provincia, pertenecientes a actividades propias del sector vinícola, alcoholero o sidrero, así como a elaboradores, embotelladores, criadores, exportadores y almacenistas de vinos y bebidas alcohólicas, salvo que tengan establecido formalmente un Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito de empresa para sus trabajadores.

Artículo 2.–Vigencia y duración. El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 2011 salvo para lo determinado en el artículo 30 y tendrá una duración de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 2014.

El presente Convenio Colectivo quedará denunciado dos meses antes de su finalización atendiendo a la legislación vigente en materia de negociación colectiva en su artículo 86 del E.T.

Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones del próximo convenio colectivo con una antelación mínima de dos meses previos a la finalización de la vigencia del presente convenio.

Artículo 3.–Jornada de trabajo. La jornada laboral para los años 2011, 2012, 2013 y 2014 será de 1.760 horas anuales de trabajo efectivo, distribuidas de acuerdo con el calendario laboral que se fije en cada Empresa y preferentemente realizadas de lunes a viernes. En aquellas empresas donde por necesidades productivas o de organización se necesite otra jornada distinta ésta podrá ser distribuida de lunes a domingo.

Sin perjuicio de la jornada regular de la Empresa y al objeto de facilitar la adecuación de los procesos de producción de las Empresas a las necesidades de la demanda, se autoriza a las empresas a flexibilizar el 15% de la jornada de trabajo (1760 horas), no pudiendo superar la jornada ordinaria de 12 horas diarias. Para la puesta en marcha de dicha flexibilidad se deberá avisar a los trabajadores afectados con una antelación mínima de 5 días.

El descanso legal de 15 minutos que durante la jornada laboral corresponde a la jornada continuada superior a seis horas, se considerará tiempo de trabajo efectivo.

Como norma general, se recomienda la jornada continuada, exceptuando el período de vendimia y siempre que la organización de la empresa lo permita.

Artículo 4.–Períodos especiales. Atendiendo a las características especiales de determinadas empresas en razón a las necesidades de efectuar trabajos de temporada, podrán pactarse otras modalidades de jornada distinta de las de este Convenio, previo acuerdo entre las partes afectadas y con comunicación expresa a la Comisión Interpretativa del Convenio.

Artículo 5.–Condiciones más beneficiosas. Compensación y absorción. Las condiciones de todas clases pactadas en el presente Convenio son absorbibles y compensables en su totalidad con las que anteriormente vinieran rigiendo por Imperativo Legal, Jurisprudencia, Contencioso Administrativo, Convenio Colectivo Sindical, Pacto de cualquier clase, Convenio Individual, Usos y Costumbres Locales, Comarcales o Regionales o por cualquier otra causa.



Se respetarán no obstante, las situaciones personales que con carácter global e individualmente consideradas excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Artículo 6.–Plus de transporte. Para compensar los gastos de desplazamiento de los trabajadores a la localidad donde prestan sus servicios, se aplicará durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 un Plus de Transporte de 7,21; 8,16; 8,21 y 8,25 euros diarios respectivamente, por día efectivamente trabajado.

La percepción de este Plus se hará efectiva mensualmente a los trabajadores.

Artículo 7.–Gratificaciones extraordinarias. Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán tres gratificaciones de treinta días de Salario Base de Convenio, más antigüedad, en los meses de diciembre, julio y marzo, siendo las mismas prorrateables por doceavas partes, de acuerdo con el tiempo de trabajo prestado en la empresa.

Las pagas extraordinarias se podrán prorratear de mutuo acuerdo con el trabajador.

Artículo 8.–Vacaciones. Se establece para el personal afectado por el presente Convenio un período de vacaciones anuales retribuidas de 26 días laborables. A estos efectos vacacionales, los sábados se computarán como días laborables completos. Las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo y preferentemente la mitad del periodo será en verano, no podrán fijarse en periodos que la empresa considere de especial producción y/o actividad (vendimia, embotellado).

Una vez conocido el período vacacional asignado a cada trabajador, si se produjera una situación de baja por enfermedad o accidente anterior a la fecha de inicio de aquel período, el derecho al disfrute de sus vacaciones le será respetado, asignándosele un nuevo período acorde con los deseos y posibilidades del trabajador y las necesidades de la empresa.

Artículo 9.–Antigüedad. Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de premio de antigüedad un 5% por cada bienio de permanencia en la empresa, con un máximo de cuatro bienios y posteriormente, cuatro cuatrienios del 10%, hasta un máximo global del 60%.

La base de cálculo de la antigüedad, se hará sobre el salario mínimo interprofesional (SMI) vigente para los años 2011, 2012, 2013, 2014.

Se suprime el complemento salarial de antigüedad para las contrataciones que se realicen a partir de la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

Artículo 10.–Licencias retribuidas. Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por matrimonio: quince días naturales.
- b) Por el nacimiento de hijo tres días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o enfermedad grave: cuatro días naturales.
- d) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta



el segundo grado de consanguinidad o afinidad: dos días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

- e) Por traslado de domicilio: un día.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- g) Por el tiempo indispensable y legalmente exigible para el cumplimiento de sus obligaciones de representación por parte de los representantes de los trabajadores.
- h) Por matrimonio de hijos o hermanos: un día.
- i) Por intervención quirúrgica menor: un día.
- j) Por asuntos propios y con un preaviso de siete días: un día.

En el caso del apartado c) si este permiso requiriese de un desplazamiento a larga distancia superior a los 150 kilómetros, se podrán incrementar en dos días más de los señalados.

Por el concepto de enfermedad grave se entenderá la que requiera de hospitalización o intervención quirúrgica de carácter grave acreditadas por justificante del médico que indique la precisión de acompañamiento durante la misma.

Permisos retribuidos: las empresas concederán permisos retribuidos al personal sin pérdida de salario por tanto, para los casos de consulta médica forzosa o visita al especialista de la Seguridad Social en localidad distinta a la del domicilio del trabajador y por el tiempo necesario, con el límite de un día.

Se aplicarán los mismos derechos a las parejas de hecho registradas en los órganos oficiales de la Administración, en las materias relativas a licencias y permisos.

Artículo 11.-Excedencia voluntaria. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa.

Artículo 12.-Enfermedad, accidente. Cuando los trabajadores se encuentren en situación de baja por enfermedad o accidente, con derecho a indemnización por cuenta de la Seguridad Social, las empresas abonarán a sus trabajadores un complemento sobre la indemnización percibida, que les garantice la percepción de una cuantía equivalente al 100% del salario base del presente Convenio, durante el tiempo que dure la misma.



Artículo 13.–Ascensos. Los ascensos de los trabajadores se tramitarán por solicitud a la empresa y con audiencia de los representantes de los trabajadores.

Se constituirá un Tribunal compuesto por dos representantes de la empresa y dos representantes de los trabajadores.

El Tribunal, previas las pruebas que considere oportunas, calificará de apto o no apto al aspirante, concediendo la empresa o denegando, en su caso, el ascenso solicitado.

Artículo 14.–Período de prueba. El período de prueba se establece de la siguiente forma:

- Personal no cualificado: quince días.
- Profesionales de oficio: máximo tres meses.
- Administrativos: máximo dos meses.
- Técnico: máximo seis meses.

El establecimiento de estos períodos de prueba, no será obligatorio, para las empresas que no quieran expresamente imponerlos.

Artículo 15.–Bonificación por trabajos nocturnos o penosos. A los efectos del trabajo nocturno, así como de los trabajos considerados penosos, tóxicos o peligrosos, se estará a lo especificado en la Legislación vigente, y los que efectúen esta clase de trabajo disfrutarán de un incremento del 25% sobre el Salario Base del presente Convenio.

Artículo 16.–Prendas de trabajo. Las empresas facilitarán a sus trabajadores, cuando ellos así lo requieran, las siguientes prendas de trabajo:

- Personal obrero/a: dos buzos al año y calzado de agua a quienes lo precisen, así como calzado de seguridad adecuado en los puestos de trabajo en que haya riesgo de sufrir aplastamiento de los pies.
- Administrativos/as: dos chaquetillas o dos batas al año.
- Prendas adecuadas para las cámaras frigoríficas.

Artículo 17.–Seguridad y salud laboral. Todas las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo deberán garantizar la Seguridad y la Salud de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Para ello, deberán aplicar todas las medidas preventivas necesarias tal y como marca Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y sus posteriores reformas.

Todo trabajo que tenga carácter de tóxico, penoso o peligroso tendrá la consideración excepcional, tomando en todo momento las medidas preventivas oportunas a cada tarea a realizar.

De forma específica se señala que se deberán extremar las medidas de prevención adecuadas en aquellas instalaciones donde exista o se pueda producir anhídrido carbónico, así como en los espacios confinados.

Artículo 18.–Reconocimiento médico. Las empresas garantizarán la vigilancia periódica de la salud como actividad permanente de observación del estado de salud de los trabajadores/as y será realizada durante el tiempo de trabajo y en función de los riesgos específicos de los puestos, siendo por cuenta de la empresa los gastos



ocasionados. La vigilancia de la salud solo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento con las excepciones marcadas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La vigilancia se llevará a cabo en base a los protocolos de vigilancia sanitaria específica editados por el Ministerio de Sanidad. En los supuestos en que los riesgos inherentes a la actividad de un trabajador/a concreto no estén contemplados en los protocolos oficiales, se garantizará un reconocimiento médico genérico cada dos años.

Artículo 19.–Comité de Seguridad y Salud Laboral. Se constituirán Comités de Seguridad y Salud en todos los centros de trabajo con cincuenta o más trabajadores y en aquellos que tengan menos de este número de trabajadores las competencias y facultades atribuidas al Comité de Seguridad y Salud serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

Artículo 20.–Formación en materia preventiva. Se facilitará la puesta en marcha de la formación específica, riesgos y su legislación en cada centro de trabajo, de los delegados de prevención, acudiendo a los cursos organizados a tal fin, en cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Dentro de los planes formativos que las empresas deben acometer anualmente y de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se impartirá a cada uno de los trabajadores y trabajadoras una formación teórica y práctica específica de los riesgos laborales a los que está expuesto, haciendo hincapié en los siguientes aspectos:

- Uso de maquinaria.
- Uso de escaleras.
- Ruido.
- Riesgos eléctricos.
- Espacios confinados.
- Almacenado.
- Carga física.
- Incendios.

Artículo 21.–Comisión de vigilancia e interpretación. Las partes acuerdan el establecimiento de una Comisión de Vigilancia e interpretación, que tendrá como función la de mediar en las situaciones de conflicto entre las partes y previamente a la vía legal y sin menoscabo de ésta.

La comisión estará formada por dos representantes de la parte empresarial y otros dos de la parte social, con sus correspondientes asesores.

Artículo 22.–Derecho supletorio. Todo lo no regulado en este Convenio se regirá por las Normas vigentes en cada momento en la Legislación General.

Artículo 23.–Conceptos retributivos e indemnizatorios. Los conceptos retributivos e indemnizatorios que se contemplan en el presente Convenio son los siguientes:



Conceptos retributivos:

- a) Salario base.
- b) Horas extraordinarias.

Complementos:

- a) Plus de antigüedad.
- b) Plus de penosidad.
- c) Plus de nocturnidad.
- d) Gratificaciones extraordinarias de Verano, Navidad y marzo.

Conceptos indemnizatorios:

- a) Dietas.
- b) Plus de transporte.
- c) Quebranto de moneda.

Artículo 24.–Incrementos salariales para los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Los conceptos salariales establecidos durante la vigencia de este Convenio Colectivo serán:

Las tablas salariales del año 2011 serán los que figuran en el Anexo I.

Los salarios pactados para el año 2012 son los que figuran en el Anexo II y que se deducen de añadir el 1,25% a las tablas salariales del año 2011.

Para el año 2013 se aplicará un incremento de 0,6% a las tablas vigentes en el año 2012. (Anexo III).

Para el año 2014 la subida salarial será del 1% en caso de que el PIB del año 2013 fuera superior al 2% y en caso de no alcanzar dicho porcentaje los salarios se incrementarán en 0,5% en los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23.

Artículo 25.–Horas extraordinarias. Con el ánimo de estimular la creación de puestos de trabajo a través de la reducción de las horas extraordinarias, las partes coinciden en la importancia de exigir el estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores sobre el límite de las mismas.

El importe de las horas extraordinarias será como mínimo el de la hora del salario base convenio correspondiente a cada año, incrementando en un 40% según tablas anexas. Pudiendo ser compensables dichas horas en el descanso equivalente.

Artículo 26.–Jubilación. A los efectos de la posible aplicación de jubilaciones anticipadas al personal de 64 años, las partes acuerdan ajustarse a las especificaciones previstas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, debiendo aplicarse por acuerdo mutuo entre empresa y trabajador, dentro de los condicionamientos establecidos en la normativa legal.

Premios de jubilación: Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los períodos que a continuación se indican y siempre que opten por este derecho dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades y lleven como mínimo quince años de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a percibir las cantidades siguientes:



- Jubilación voluntaria a los 60 años: 14 meses de salario convenio.
- Jubilación voluntaria a los 61 años: 13 meses de salario convenio.
- Jubilación voluntaria a los 62 años: 12 meses de salario convenio.
- Jubilación voluntaria a los 63 años: 11 meses de salario convenio.
- Jubilación voluntaria a los 64 años: 10 meses de salario convenio.

Artículo 27.–Derechos sindicales. En materia de Derechos sindicales se estará a lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores.

Se podrán acumular las horas sindicales establecidas en el Estatuto, entre los miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal en su mismo Centro de trabajo, pero esta acumulación se deberá producir por meses naturales, con un preaviso al menos de quince días respecto a la fecha de su utilización e indicando qué representantes ceden las horas a otros.

El preaviso para la utilización de horas sindicales será como mínimo de 48 horas, salvo casos justificados de fuerza mayor, producidos por actos de instituciones oficiales o públicas. Estas ausencias deberán ser justificadas cuando las empresas así lo requieran.

Descuento nómina: El trabajador interesado en la realización de esta operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en que expresará con claridad la orden del descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación expresa al contrario.

Artículo 28.–Dietas y gastos de locomoción.

A.–Dietas:

Las dietas en las modalidades que luego se señalarán, están esencialmente ligadas al viaje o desplazamiento que por necesidades del servicio y orden de la empresa, deban efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radique el domicilio habitual de la empresa o del trabajador, de tal forma que le impida al trabajador hacer bien una o dos comidas principales y en su caso pernoctar en su domicilio.

Dieta entera: Es la que viene determinada por el viaje o desplazamiento que impida al trabajador no solo efectuar las dos comidas principales, sino pernoctar en su domicilio, fijándose la cantidad para esta dieta durante la vigencia del convenio en 54,48 euros para el año 2011, 55,16 € para el año 2012, 55,49 € para el año 2013 y 55,77 € para 2014.

Dieta por comida: Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 del mediodía, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. La dieta será de 17,72 para el 2011, 17,94 € para el 2012, 18,05 € para el 2013 y 18,10 € para el año 2014.

Dieta por cena: Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 20 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. La dieta será de 16,07 € para el 2011, 16,27 € para el 2012, 16,36 € para 2013 y 16,44 € para 2014.

Dieta por desayuno y pernocta: A esta dieta le corresponderá un total de 32,65 € durante 2011, 33,06 € en 2012, 33,26 € en 2013 y 33,42 € en 2014.



Será opcional por parte de las empresas el implantar el sistema de gastos a justificar con los límites pertinentes, para lo cual será necesario presentar las facturas que acrediten los pagos verificados.

B.–Gastos de Locomoción:

Cuando el desplazamiento del empleado o trabajador se efectúe en vehículo de su propiedad el importe a satisfacer por la empresa por kilómetro recorrido será de 0,34 euros para el año 2011, 0,38 € para el año 2012, 0,40 € para el año 2013 y 2014. Asimismo se abonarán por la empresa los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Artículo 29.–Quebranto de moneda. El trabajador que en cada vehículo lleva la responsabilidad de la mercancía en las operaciones de reparto en auto venta y cobro percibirá en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 1,01 euros diarios por día trabajado y si es el mes completo 21 euros para los años de vigencia del presente convenio.

Artículo 30.–Retroactividad. Todos los conceptos salariales actualizados en este Convenio tendrán carácter retroactivo a 1 de enero de 2012 a excepción de las dietas y horas extraordinarias, cuya vigencia comenzará a partir del día cinco de septiembre de 2012 (fecha de acuerdo de SERLA).

Artículo 31.–Liquidación y finiquito. Las partes acuerdan que el trabajador, previamente a la firma del finiquito y con una antelación de cuatro días, dispondrá de copia del documento del finiquito y/o liquidación para las comprobaciones que considere oportunas.

El trabajador podrá reclamar las cantidades devengadas por el incremento salarial que pudiera corresponder por el período de trabajo que coincida con el de negociación del Convenio, en atención a los principios de retroactividad que se pacten, cuando se produzca su baja sin haber finalizado la negociación del Convenio.

Artículo 32.–Contratos eventuales. La modalidad de contratos eventuales por circunstancias de la producción podrá tener una duración de 12 meses en un período de 18 meses.

Artículo 33.–Permiso de conducir. En los supuestos de privación temporal de permisos de conducir a algún trabajador comercial o de transporte, las empresas destinarán al trabajador afectado a otros puestos de trabajo en el que realice funciones correspondiente a su actividad que no resulten vejatorias, y mantendrá el derecho a percibir su salario real.

Se exceptuarán de lo previsto en el párrafo anterior el supuesto en que la privación del permiso de conducir obedezca a:

- Embriaguez del conductor, cuando recaiga Sentencia judicial o resolución administrativa firme.
- Cuando el vehículo se utilice fuera de la actividad laboral de la empresa.
- Cuando la privación del permiso de conducir sea consecuencia de condena por delito declarada en Sentencia firme.

Lo establecido en el párrafo primero del presente artículo únicamente tendrá validez para cada afectado, una sola vez cada dos años.



Artículo 34.-Póliza de seguros de accidentes. Las empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a cubrir mediante la oportuna póliza de seguro los riesgos de fallecimiento o invalidez permanente, total o absoluta, de los trabajadores fijos de plantilla producidos como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, garantizando al trabajador accidentado o a sus causahabientes, en su caso, el percibo de las indemnizaciones siguientes:

- a) En el caso de fallecimiento 28.000, 30.000, 31.000 y 32.000 euros respectivamente para cada uno de los años 2011, 2012, 2013, 2014.
- b) En caso de invalidez permanente de carácter total, absoluta o gran invalidez 32.000, 34.000, 36.000 y 38.000 euros respectivamente para cada uno de los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Una vez formalizadas las pólizas con las compañías aseguradoras, las empresas deberán comunicar a éstas los nuevos trabajadores que contraten a los efectos de incluirlos como beneficiarios de las mismas, exceptuando tan solo a los que figuren como eventuales, que quedarán excluidos de las pólizas a todos los efectos, salvo que sus contratos fueran prorrogados y hubieran prestado servicios continuados por un tiempo superior a los 12 meses de contrato.

Aquellos trabajadores eventuales que se estime la duración del contrato, bien inicialmente o por prórrogas, igual o superior a seis meses deberán disponer de una póliza equivalente al 50% de la cobertura de los trabajadores fijos.

Artículo 35.-Prevención de riesgos laborales. Se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en esta materia.

Artículo 36.-Cláusula de descuelgue. Las condiciones salariales establecidas en el presente Convenio Colectivo, no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso, la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes implicadas (empresa-trabajadores).

Estas circunstancias se deberán exponer a la representación de los trabajadores, junto con la documentación que lo acredite y dichos representantes están obligados a guardar la mayor reserva acerca de la información facilitada.

Para acogerse a este procedimiento de inaplicación salarial (descuelgue), la Empresa deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 82.3 del vigente Estatuto de los Trabajadores o norma que en su caso pueda dictarse durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 37.-Formación. Cuando las empresas lo consideren conveniente o necesario para el mejor desarrollo de su actividad, o les sea solicitado de forma razonada por la representación de los trabajadores podrán efectuar a su cargo o en colaboración con los Organismos competentes, Cursos de Formación Profesional reglados o no, Presenciales o a Distancia, e impartido por personal o entidades propias o ajenas a la empresa, proponiendo su realización a los trabajadores de la empresa que lo necesiten o puedan estar interesados en los mismos, en las condiciones y con los requisitos que legalmente estén establecidos o se establezcan en el futuro.

Artículo 38.-Garantías sindicales. Los Comités de Empresa y en su caso, los delegados de personal o representantes del personal de la misma, detentan la capacidad



de negociación con el empresario en defensa de los intereses de sus representados: Reconociéndoles, además de las funciones y garantías señaladas en cada momento por la legislación vigente, las siguientes atribuciones:

- a) Ser informados de los puestos vacantes a cubrir dentro de la empresa, con excepción de los denominados de responsabilidad.
- b) Ser informados respecto de aquellas medidas que afecten a los trabajadores en relación a las modificaciones o establecimientos de nuevos sistemas de trabajo, así como en la fijación de tarifas o escalas de valoración de puestos de trabajo.
- c) Ser informados, con 15 días de antelación de los cambios de horario que se produzca por necesidades de servicio o por conveniencia de la empresa.
- d) Tener copia de los modelos de contratos de trabajo utilizados por la empresa.

Artículo 39.-Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos. Los representantes de los trabajadores que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Artículo 40.-Empresas de Trabajo Temporal. Las empresas afectadas por este Convenio, cuando contraten los servicios de empresas de trabajo temporal, exigirán a éstas que garanticen a los trabajadores puestos a su disposición, las condiciones económicas y sociales establecidas en el presente Convenio.

Artículo 41.-Suspensión del contrato de trabajo por maternidad. Se destaca la vigencia del contenido del artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores de suspensión del contrato de trabajo por razón de maternidad, cuya duración se extiende hasta 16 semanas ininterrumpidas, en las condiciones en el mismo establecidas.

De igual forma se destaca la existencia de un derecho a licencia retribuida para trabajadores/as con hijos en períodos de lactancia que figura en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, por una hora diaria durante nueve meses, divisible en dos fracciones temporales a voluntad de las partes. Este derecho podrá ser acumulado a la baja maternal o paternal, ampliando ésta durante catorce (14) días laborables más.

Artículo 42.-Régimen disciplinario. Principios de ordenación.

1.-Las presentes normas de régimen disciplinario persiguen el mantenimiento de la disciplina laboral, que es un aspecto fundamental para la normal convivencia, ordenación técnica y organización de la empresa, así como la garantía y defensa de los derechos e intereses legítimos de trabajadores y empresarios.

2.-Las faltas, siempre que sean constitutivas de incumplimientos contractuales y culpables del trabajador, podrán ser sancionadas por la dirección de la empresa de acuerdo con la graduación que se establece en el presente capítulo.

3.-Toda falta cometida por los trabajadores se clasificará en leve, grave o muy grave.

4.-La falta, sea cual fuere su calificación, requerirá comunicación escrita y motivada de la empresa al trabajador.



5.-La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves será notificada a los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere.

Artículo 43.-Graduación de las faltas.

1.-Se considerarán como faltas leves:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo hasta tres ocasiones en un mes por un tiempo total inferior a veinte minutos.
- b) La inasistencia injustificada al trabajo de un día durante un periodo de un mes.
- c) La no comunicación con la antelación previa debida de la inasistencia al trabajo por causa justificada, salvo que se acredite la imposibilidad de la justificación.
- d) El abandono del puesto de trabajo sin causa justificada por breves periodos de tiempo y siempre que ello no hubiere causado riesgo a la integridad de las personas o de las cosas, en cuyo caso podrá ser calificado, según la gravedad, como falta grave o muy grave.
- e) La desatención y falta de corrección en el trato con el público cuando no perjudiquen gravemente la imagen de la empresa.
- f) Los descuidos en la conservación del material que se tuviere a cargo o fuere responsable y que produzcan deterioros leves del mismo.

2.-Se considerarán como faltas graves:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada al o la salida del trabajo hasta en tres ocasiones en un mes por un tiempo total de hasta cuarenta minutos.
- b) La inasistencia injustificada al trabajo de dos a cuatro días durante un periodo de un mes.
- c) En entorpecimiento, la omisión maliciosa y el falseamiento de los datos que tuvieren incidencia en la Seguridad Social.
- d) La simulación de enfermedad o accidente, sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo d) del siguiente apartado.
- e) La suplantación de otro trabajador, alterando los registros y controles de entrada y salida al trabajo.
- f) La desobediencia a las ordenes e instrucciones de trabajo, incluidas las relativas a las normas de seguridad e higiene, así como la imprudencia o negligencia en el trabajo, salvo que de ellas derivasen perjuicios graves a la empresa, causaren averías a las instalaciones, maquinas y, en general, bienes de la empresa o comportasen riesgo de accidente para las personas, en cuyo caso serán consideradas como faltas muy graves.
- g) La falta de comunicación a la empresa de los desperfectos o anomalías observados en los útiles, herramientas, vehículos y obras a su cargo cuando de ello se hubiere derivado un perjuicio grave a la empresa.
- h) La realización sin el oportuno permiso de trabajos particulares durante la jornada, así como el empleo de útiles, herramientas, maquinaria, vehículos y, en general, bienes de la empresa para los que no estuviere autorizado o para usos ajenos a los del trabajo encomendado, incluso fuera de la jornada laboral.



- i) El quebrantamiento o la violación de secretos de obligada reserva que no produzcan grave perjuicio para la empresa.
- j) La embriaguez no habitual en el trabajo.
- k) La falta de aseo y limpieza personal cuando pueda afectar al proceso productivo o a la prestación del servicio y siempre que, previa-mente, hubiere mediado la oportuna advertencia de la empresa.
- l) La ejecución deficiente de los trabajos encomendados, siempre que de ello no se derive perjuicio grave para las personas o las cosas.
- m) La disminución del rendimiento normal en el trabajo de manera no repetida.
- n) Las ofensas de palabras proferidas o de obra cometidas contra las personas dentro del centro de trabajo, cuando no revistan acusada gravedad.
- o) Las derivadas de los establecido en los apartados 1.d) y e) del presente artículo.
- p) La reincidencia en la comisión de cinco faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza y siempre que hubiere mediado sanción distinta de la amonestación verbal, dentro de un trimestre.

3.-Se considerarán como faltas muy graves:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo en diez ocasiones durante seis meses o en veinte durante un año.
- b) La inasistencia injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un periodo de un mes.
- c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas o la apropiación, hurto o robo de bienes propiedad de la empresa, de compañeros o de cualesquiera otras personas dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada de trabajo en otro lugar.
- d) La simulación de enfermedad o accidente o la prolongación de la baja por enfermedad o accidente con la finalidad de realizar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena.
- e) El quebrantamiento o violación de secretos de obligada reserva que produzca grave perjuicio para la empresa.
- f) La embriaguez y la drogodependencia durante el trabajo, siempre que afecte negativamente al rendimiento.
- g) La realización de actividades que impliquen competencia des-leal a la empresa.
- h) Las derivadas de los apartados 1.d) y 2.f) y n) del presente artículo.
- i) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal pactado.
- j) La inobservancia de los servicios de mantenimiento en caso de huelga.
- k) El abuso de autoridad ejercido por quienes desempeñan funciones de mando.
- l) El acoso sexual.
- m) La reiterada no utilización de los elementos de protección en materia de seguridad e higiene.



- n) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves, considerando como tal aquella situación en la que, con anterioridad al momento de la comisión del hecho, el trabajador hubiese sido sancionado dos o mas veces por faltas graves, aun de distinta naturaleza, durante el periodo de un año.

Artículo 44.—Sanciones.

1.—Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) Por falta leve, amonestación verbal o escrita y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- b) Por falta grave suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.
- c) Por falta muy grave, suspensión de empleo y sueldo de catorce días a un mes, traslado a centro de trabajo de localidad distinta durante un periodo de hasta un año y despido disciplinario.

2.—Las anotaciones desfavorables que como consecuencia de las sanciones impuestas pudieran hacerse constar en los expedientes personales quedarán canceladas al cumplirse los plazos de dos, cuatro y ocho meses según se trate de falta leve, grave o muy grave.

3.—Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 45.—Garantía de igualdad de oportunidades y no discriminación entre las personas.

- 1.—Las relaciones laborales en las empresas deben estar presididas por la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, adhesión sindical o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 2.—Los derechos establecidos en el presente convenio afectan por igual al hombre y la mujer, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada momento. Ninguna cláusula de este convenio podrá ser interpretada en sentido discriminatorio en los grupos profesionales, condiciones de trabajo, remuneración entre trabajadores de uno y otro sexo.

Se considera discriminación indirecta por razón de sexo, la situación en que una disposición, criterio o practica aparentemente neutros, pone a la persona de un sexo en desventaja con respecto a personas de otro, salvo que dicha disposición, criterio o practica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios o adecuados.

En cualquier caso, se considerará discriminatoria toda orden de discriminar directa o indirectamente por razón de sexo.

- 3.—Las empresas realizarán esfuerzos tendentes a lograr la igualdad de oportunidades en todas sus políticas, en particular la igualdad de género adoptando las medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre hombres y mujeres.

En el caso de empresas de más de 250 trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el párrafo anterior, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación



de un plan de igualdad, que deberá asimismo ser objeto de negociación en la forma que determine la legislación laboral.

Los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras materias de acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo, favorecer en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las cantidades económicas referidas al 2014 se revisarán en función del PIB de 2013.

ANEXO I

TABLAS 2011

Grupos categorías	Horas ext. 50%	Horas ext. 75%	Salario convenio mes - euros	Total anual euros
Técnicos Titulados				
Técnicos Título Superior	19,58	22,84	1.531,28	22.969,18
Técnico Título Medio	15,66	18,27	1.225,05	18.375,73
Técnico Título Inferior	13,70	15,99	1.071,93	16.078,92
Técnicos no titulados				
Encargado de Bodegas	15,66	18,27	1.225,05	18.375,73
Encargado de Laboratorio	13,70	15,99	1.071,93	16.078,92
Auxiliar de Laboratorio	10,77	12,56	842,21	12.633,08
Administración				
Jefe Sup. Administración	19,58	22,84	1.531,28	22.969,18
Jefe de 1. ^a	17,13	19,98	1.339,89	20.098,38
Jefe de 2. ^a	15,17	17,70	1.186,75	17.801,22
Oficial de 1. ^a	12,71	14,83	994,50	14.917,53
Oficial de 2. ^a	11,26	13,13	880,39	13.205,87
Auxiliar	10,28	11,99	803,93	12.058,93
Comerciales				
Jefe superior comercial	19,58	22,84	1.531,28	22.969,18
Jefe de ventas	17,13	19,98	1.339,89	20.098,38
Inspector de ventas	13,70	15,99	1.071,93	16.078,92
Coordinador de ventas	12,71	14,83	994,50	14.917,53
Corredor Viajante Prom.	11,75	13,70	918,76	13.781,40
Subalternos				
Conserje	10,77	12,56	842,21	12.633,08
Subalterno 1. ^a	10,77	12,56	842,21	12.633,08
Subalterno 2. ^a	9,79	11,43	766,03	11.490,51
Limpieza	9,79	11,43	766,03	11.490,51
Obreros profesionales				
Capataz Bodega	14,97	17,47	38,61	17.569,37
Encargado de Sección	13,84	16,15	35,69	16.238,20



Grupos categorías	Horas ext. 50%	Horas ext. 75%	Salario convenio mes - euros	Total anual euros
Oficial 1. ^a	12,88	15,03	33,20	15.107,76
Oficial 2. ^a	11,39	13,30	29,37	13.364,56
Oficial 3. ^a	10,88	12,69	28,05	12.762,37
Oficial 1. ^a Chófer Ruta	11,86	13,84	30,59	13.919,21
Conductor 1. ^a Autoventista	11,86	13,84	30,59	13.919,21
Oficial 2. ^a	11,39	13,30	29,37	13.364,56
Peón Especialista	10,38	12,11	26,77	12.181,29
Peón	9,90	11,57	25,54	11.621,36
Pinche 16-17 años	8,09	9,44	20,87	9.497,82
Oficios Auxiliares				
Oficial 1. ^a	11,86	13,84	30,59	13.919,21
Oficial 2. ^a	11,39	13,30	29,37	13.364,56
Oficial 3. ^a	10,88	12,69	28,05	12.762,37

ANEXO II

TABLAS 2012

Grupos categorías	Horas ext. 40%	Salario convenio mes - euros	Total anual euros
Técnicos Titulados			
Técnicos Título Superior	18,49	1.550,42	23.256,29
Técnico Título Medio	14,8	1.240,36	18.605,43
Técnico Título Inferior	12,94	1.085,33	16.279,91
Técnicos no titulados			
Encargado de Bodegas	14,8	1.240,36	18.605,43
Encargado de Laboratorio	12,95	1.085,33	16.279,91
Auxiliar de Laboratorio	10,17	852,74	12.790,99
Administración			
Jefe Sup. Administración	18,49	1.550,42	23.256,29
Jefe de 1. ^a	16,18	1.356,64	20.349,61
Jefe de 2. ^a	14,33	1.201,58	18.023,74
Oficial de 1. ^a	12,01	1.006,93	15.104,00
Oficial de 2. ^a	10,62	891,39	13.370,94
Auxiliar		813,98	12.209,67
Comerciales			
Jefe superior comercial	18,49	1.550,42	23.256,29
Jefe de ventas	16,18	1.356,64	20.349,61
Inspector de ventas	12,95	1.085,33	16.279,91
Coordinador de ventas	12,01	1.006,93	15.104,00
Corredor Viajante Prom.	11,09	930,24	13.953,67



Grupos categorías	Horas ext. 40%	Salario convenio mes - euros	Total anual euros
Subalternos			
Conserje	10,16	852,74	12.790,99
Subalterno 1. ^a	10,16	852,74	12.790,99
Subalterno 2. ^a	9,25	775,61	11.634,14
Limpieza	9,25	775,61	11.634,14
Obreros profesionales			
Capataz Bodega	14,14	39,09	17.788,99
Encargado de Sección	13,07	36,14	16.441,18
Oficial 1. ^a	12,16	33,62	15.296,61
Oficial 2. ^a	10,76	29,74	13.531,62
Oficial 3. ^a	10,27	28,40	12.921,90
Oficial 1. ^a Chófer Ruta	11,20	30,97	14.093,20
Conductor 1. ^a Autoventista	11,20	30,97	14.093,20
Oficial 2. ^a	10,76	29,74	13.531,62
Peón Especialista	9,8	27,10	12.333,56
Peón	9,35	25,86	11.766,63
Pinche 16-17 años	7,64	21,13	9.616,54
Oficios Auxiliares			
Oficial 1. ^a	11,20	30,97	14.093,20
Oficial 2. ^a	10,76	29,74	13.531,62
Oficial 3. ^a	10,27	28,40	12.921,90

ANEXO III

TABLAS 2013

Grupos categorías	Horas ext. 40%	Salario convenio mes - euros	Total anual euros
Técnicos Titulados			
Técnicos Título Superior	18,6	1.559,72	23.395,83
Técnico Título Medio	14,88	1.247,81	18.717,06
Técnico Título Inferior	13,02	1.091,84	16.377,59
Técnicos no titulados			
Encargado de Bodegas	14,88	1.247,81	18.717,06
Encargado de Laboratorio	13,02	1.091,84	16.377,59
Auxiliar de Laboratorio		857,85	12.867,74
Administración			
Jefe Sup. Administración	18,6	1.559,72	23.395,83
Jefe de 1. ^a	16,28	1.364,78	20.471,71
Jefe de 2. ^a	14,42	1.208,79	18.131,88
Oficial de 1. ^a	12,08	1.012,97	15.194,62
Oficial de 2. ^a	10,69	896,74	13.451,17
Auxiliar	9,76	818,86	12.282,92



Grupos categorías	Horas ext. 40%	Salario convenio mes - euros	Total anual euros
Comerciales			
Jefe superior comercial	18,6	1.559,72	23.395,83
Jefe de ventas	16,28	1.364,78	20.471,71
Inspector de ventas	13,02	1.091,84	16.377,59
Coordinador de ventas	12,08	1.012,97	15.194,62
Corredor Viajante Prom.	11,16	935,83	14.037,39
Subalternos			
Conserje	10,23	857,85	12.867,74
Subalterno 1. ^a	10,23	857,85	12.867,74
Subalterno 2. ^a	9,29	780,26	11.703,95
Limpieza	9,29	780,26	11.703,95
Obreros profesionales			
Capataz Bodega	14,22	39,33	17.895,72
Encargado de Sección	13,14	36,35	16.539,82
Oficial 1. ^a	12,23	33,82	15.388,39
Oficial 2. ^a	10,82	29,92	13.612,81
Oficial 3. ^a	10,33	28,57	12.999,43
Oficial 1. ^a Chófer Ruta	11,27	31,16	14.177,76
Conductor 1. ^a Autoventista	11,27	31,16	14.177,76
Oficial 2. ^a	10,82	29,92	13.612,81
Peón Especialista	9,85	27,27	12.407,56
Peón	9,41	26,01	11.837,23
Pinche 16-17 años	7,68	21,26	9.674,24
Oficios Auxiliares			
Oficial 1. ^a	11,27	31,16	14.177,76
Oficial 2. ^a	10,82	29,92	13.612,81
Oficial 3. ^a	10,33	28,57	12.999,43